

POR

DON AGVSTIN RODRIGVEZ de la Gala, Secretario de ſu Mageſtad, y de Camara mas antiguo del Conſejo de la Santa Cruzada.

EN LA CAVSA CRIMINAL, POR Querella de Iuan de Burgos, Eſcriuano del Numero deſta Villa.

SOBRE

IMPVTARSE A DICHO DON AGVSTIN, que de ſu orden ſe han hecho diferentes enmiendas, è intrometido, y ſupueſto algunos pliegos en lugar de otros originales del Inventario que ſe hizo de los bienes, y hazienda que dexò Sebaſtian Diaz de la Torre, ſu ſuegro, por ſus Teſtamentarios, luego que muriò, por fin de Iunio de 1666. y del que hizo por ſi ſolo (con la ocaſion de auer muerto) y ſin intervencion de los intereſſados, Antonio Diaz de la Torre, ſu ſobrino, de las mercaderias, y efectos que auia en la Tienda, y negociacion de compañia, que entre los dos tenian, de Mercader de ſedas en la Puerta de Guadalaxara.

1 ESTA Parte ha apelado de la Sentencia del Teniente de Corregidor de esta Villa, Don Blas Gonçaga de Villoslada, y del Licenciado Don Iuan de Vicuña, Abogado de los Consejos, su acompañado; en que declararon por nulo, y de ningun valor, ni efecto dicho Inventario, remitiendo sobre esto la causa à lo ciuil; y condenaron à Don Agustin en vn año de destierro desta Corte, y veinte leguas en contorno, y en dos mil ducados, aplicados por mitad à la Camara, y gastos de Iusticia, y en las costas della: Y pretende se reuoque, y se le absuelva, y dè por libre, condenando à Iuan de Burgos en las costas desta causa, y demàs penas de calumnia, en que notoriamente consta auer incurrido por su delacion, y querella, y en las demás que le corresponden, por auer faltado à la obligacion de su oficio.

2 Y aunque el sobrescripto de esta causa la haze de suma grauedad, por el delito de falsedad que se ha querido imputar al Secretario, cuyo crimen vituperan tanto los Doctores, que le adelantan à todos los demàs, *vt ex pluribus exornat* Farinac. *de falsitat. quæst.* 150. *part.* 1. *à num.* 12. *& seqq.* y lo seuero de la Sentencia indica tambien la grauedad de la causa. Sin embargo este sobrescripto se desvanece notoriamente con el mismo cuerpo de la causa, y por la misma probança, que tanto se ha ponderado por parte del querellante: y asi en ninguna ocasion mejor que en esta puedo proponer la advertencia de Iuven. *satyr.* 2. *de Philosoph. Obscefronti nulla fides.* Y Marcial lo diò tambien por consejo, *Nolito fronti credere.* Pues todo se halla convencido de incierto, y que solo ha sido disposicion mañosa de dicho Antonio Diaz de la Torre, cuñado del Secretario, para molestarle por este medio, é impedirle la prosecucion de las demandas que le tiene puestas, y à Doña Clara Rodriguez de Cayzedo, su suegra, sobre las quentas de el caudal, y hazienda que dexò el dicho Sebastian Diaz de la Torre, que importaua quatrocientos mil ducados, y lo q̃ della ha procedido; de los quales quedaron los 200U. ducados de la hazienda particular, en poder de dicha Doña Clara, en el interin que se hazian particiones; para cuya administracion le dieron poder el Secretario, y su muger. Y los otros 200U. ducados, que auia en la Tienda, y negociacion de compañia, en poder de dicho Antonio Diaz.

3 El qual tambien dispuso el fomento desta causa, porque

no

no se viniesse en conocimiento del fraude que auia hecho al tiempo de la separacion de la compañia, en cantidad demas de otros 100000. ducados; y que la siguiesse Iuan de Burgos con tanto empeño contra el Secretario, aunque con tan leues motiuos; assi por el referido, como por hallarse culpado, y auer sido causa para que Antonio Diaz cometiesse el fraude (obrando Iuan de Burgos à su contemplacion, passando à poner las memorias, y apuntamiento de abanço, que auia hecho por si solo, de las mercaderias, y efectos que auia en la Tienda, por via de Inventario) sin otra diligencia, ni especulacion, dando fee de que en los dias siete, y ocho de Iulio, en su presencia, y con su assistencia, se auian reconocido, medido, y separado todas las mercaderias, libros, y papeles, y sacado las partidas de debito, y credito: y que en otro dia se auia hecho la tassacion dellas; siendo materia imposible, y que para ello eran necessarios dos meses, y mas tiempo, respeto de las muchas mercaderias que auia, libros, y papeles que ver, y reconocer: y que assi no se pudo hazer en dos dias, ni la tassacion en vno, como lo deponen los testigos presentados por parte del Secretario; y se comprueba por los mismos papeles que le escriuiò Antonio Diaz, que tiene presentados, y las declaraciones de Rodrigo Alonso, y sus testigos, cerca de auer hecho dichas memorias, y apuntamiento de abanço en papel blanco, y auerselas hecho bolver à copiar despues en papel sellado.

4 La prueba desta verdad, y de auerse seguido esta causa por los motiuos referidos, à disposicion, y contemplacion de Antonio Diaz, consta de los mismos Autos della (y de las extraordinarias diligencias, que ha andado haziendo, como lo deponen diferentes testigos) en los quales no se hallan meritos algunos, en que se pueda fundar la Sentencia del Teniente, ni otra qualquier condenacion. Porque si atendemos al cuerpo de el delito, que es requisito tan preciso, y essencial de todas las causas criminales, que faltando su comprobacion, cessa el conocimiento judicial, y no puede darse Sentencia, *vt ex l.* 1. §. *Item illud, ff. ad Syllanian.* ibi: *Liquere igitur debet scelere interemptum, l. si quando, C. vnd. vi, & ibi gloss. verb. Patefacta. Anton. Gom. tom. 3. variar. cap.* 12. *à num.* 1. *Farinac. quæst.* 1. *à num.* 6. *& quæst.* 2. *à num.* 1. laté Guacin. *defens. reor. defens.* 4. *cap.* 1. *num.* 1. falta totalmente en esta causa: pues de lo que se acusa al Secretario, y en que se supone el delito es, que de su orden en el llamado Inventa-

tario de mercaderias, se sacaron tres pliegos de los originales, y se supusieron en su lugar otros diuersos escritos por Rodrigo Alonso, Mercader de sedas en la Puerta de Guadalaxara, y que se enmendaron algunas partidas, que al fin dél se sobrerayeron las enmiendas que auia, y pusieron otras. Y tambien se ha passado á dezir, que en el Inventario principal de los bienes, y dinero, se han quitado vnos pliegos, y suplantado otros.

5 Y aunque generalmente convienen los DD. en que el delito de falsedad es de dificultosa probança, y que por esso el cuerpo deste delito se puede probar por indicios, y congeturas, *vt supponunt* Iuli. Clar. *prax. crim. quæst. 64. num. 6.* Farinac. *d. q. 2. num. 21.* Guacin. *de defens. reor. defens. 4. cap. 2. num. 16. & cap. 9. num. 1. & 2.* Esto lo entienden, y consideran, respeto de la persona del delinquente, porque siempre se comete este delito con todo secreto, y recato; pero no respeto del delito de falsedad, que se supone: pues respeto de ella, si es cierto auerse cometido, han de permanecer señales, y vestigios de la falsedad, y este hecho ha de ser aparente, y visible, segun la especie de falsedad de que se trata; como si se añadieron pliegos, se sobrerayò lo escrito, ò se añadiò algo de nueuo, ò se quitò, y todas las demàs circunstancias, que constituyen delito de falsedad. En todos estos casos, que precisamente consisten en vn hecho extrinseco, aparente, y visible, el cuerpo del delito no ha de constar por cōgeturas, y presumpciones, sino plena, y concluyentemente, ò por inspeccion ocular, que manifieste la falsedad, porque no es hecho, *facti transeuntis*, sino *permanentis*; y todos los de este genero no se prueban por indicios, y congeturas, sino por probança regular, y plena.

6 Sic Iul. Clar. *in pract. crim. quæst. 4. num. 4. vers. Quando vero*, Franc. Bech. *cons. 70. à num. 11. & seqq.* Mascard. *de probation. conclus. 497. à num. 3. & seqq. lib. 1.* Farinac. *d. quæst. 2. num. 22. & cons. 23. per tot.* Honded. *cons. 92. numer. 11. &* Guacin. *de defens. reor. d. defens. 4. cap. 9. à num. 3.* donde lo explica con gran claridad, ibi: *Ego autem admoneo, advocatum, quod in proposito consideret, quod istud crimen falsi sit difficilis Probationis respectu delinquentium, cum vt plurimum soleat committi secretè; & non respectu ipsius corporis delicti, cùm ex ipsa falsitate remaneant vestigia, & factum sit apparens, & permanens, vt si fuerit abrasum instrumentum, vel laceratum, vt in casu* Farinac. *cons. 23. per tot. vel cancellatum, vel si fuerit ei aliquid additum, vel diminutum, poterit occulo corporeo benè perci-*

ci-

cipi: & sic habeat vitium visibile, apparens, & potens, vt latè inferiùs dicam; vel si aliqua alia res, vel merces fuerit alterata, vel deprauata, poterit etiam ex ipsa re, vel merce constare de ipsa deprauatione saltem per peritos, &c. Et sic in istis similibus falsitatibus consistentibus in aliquo facto extrinseco, apparenti, & visibili debeat de dicta falsitate constare, non per coniecturas, & præsumptiones, sed verè per testes, vel per occularem inspectionem, &c. Y lo và fundando latamente. Et etiam dixit *d. defens.* 4. *cap.* 2. *n.* 17. cum alijs pluribus.

7 Con esta inteligencia, que es cierta, y comun entre los Doctores, se descubre, no hallarse probado en esta causa el cuerpo del delito; porque estè se supone en dos cosas: La primera es, que en los pliegos originales del Inventario de mercaderias, no auia tantas como suenan aora; y que en los de el Inventario de bienes, y dinero, se pueden auer añadido, ò quitado algunas partidas. Y la segunda, que se han introducido ocho pliegos, quitando los originales.

8 En quanto à la primera parte, no se hallarà en todos los Autos probança, indicio, ù otra congetura, de que los bienes, mercaderias, y dinero, que se leen inventariados, sean mas en numero, que los que dexò Sebastian Diaz de la Torre al tiempo de su muerte, y que se pusieron entonces por inventario. Luego faltando la probança del aumento del caudal, que es vno de los tres requisitos essenciales, que constituyen la falsedad, *videlecèt mutatio veritatis; dolus malus verus, & non præsumptus; & nocumentum, siuè præiudicium alterius, ex l. quid sit falsum* 23. vbi communiter DD. *ff. ad leg. Cornel. de fals.* y auia de consistir en él el perjuizio de tercero; falta totalmente el cuerpo del delito desta causa.

9 Y siguiendo los DD. esta resolucion, la comprueban con el exemplo, de lo que se practica en la probança del cuerpo del delito de hurto, en que dizen, no le basta al querellante probar, que el acusado le abriò la casa, sino que ha de constar, que tenia en ella los bienes, y hazienda, que dize auerle hurtado; vt notant Bartol. *in l. si quando in fin. C. vnd. vi.* Roland. à Vall. *cons.* 51. *num.* 18. *vol.* 1. Mascard. *de probat. lib.* 2. *conclus.* 829. *num.* 4. & 5. Farinac. *d. cons.* 23. *à num.* 1.

10 La segunda parte tambien se halla sin alguna comprobacion; porque no ay testigos, que depongan inmediatamente, como era necessario, sobre la mutacion de los pliegos; ni que las enmiendas, que se vén al fol. 12. y 19. no las tenia el Inventario en

en ſu principio,ni que el Secretario ſe los mandaſſe copiar, ni hazer las enmiendas à Rodrigo Alonſo,y Franciſco Manuel de Corcuera,como ſe ha querido ſuponer;antes tienẽ declarado lo contrario:ni tampoco ſe reconoce por inſpeccion ocular la diferencia de pliegos,que tan ſin fundamento ſe ha querido ſuponer por Iuan de Burgos. Con que en ambas coſas falta la probança del cuerpo de eſte delito; y conſiguientemente todo el fundamento de la cauſa,para que por ella ſe le imponga pena al Secretario,vt diximus ſuprà,*à num.*3.à que nos referimos.

11 Eſte miſmo defecto de probança ſe halla,atendiendo à los meritos principales de la cauſa:porque aunque Iuan de Burgos reconociendo la flaqueza de ella,recurre al refugio ordinario de los acuſadores en delitos de eſta calidad,ſuponiendo,que por ſer eſte delito de dificultoſa probança,baſtan para ella indicios,y congeturas:es de advertir,que ſegun la reſolucion comũ de los DD.ſobre eſte punto,los indicios,y congeturas hã de ſer eficazes, y concluyentes,vt notarunt Bartol.& Bald.*in l.*1.§.*Si quis neget,n.*12.*ff.quemadm.teſtam.aperiant.*Y por la *l.optimã in fin. C.de contrahen.& commit.ſtipulat.*lo notò Alexand.Ludou.*deciſ.*459.*n.*6.Gratian.*diſcept.*796.*n.*5. Menoch.*de arbitrar.caſ.*105.*num.*2.& latè Noguer.*alleg.*20.*num.*160.*&* 167.Y tambien hã de eſtàr probados plenamente con dos teſtigos conteſtes; y las preſumpciones,y adminiculos,que conſiſten en hecho, vt tenet *gloſ.verb.Vel indicijs,in l.fin.C.Famil.erciſc.* Acebed.*conſ.*28.*num.*83.Farinac.*quæſt.*37.*num.*18.Giurb.*conſ.*2.*num.*45.

12 Con eſte ſupueſto,que es la regla de la materia,ſe aſſegura nueſtra propoſicion,diſcurriendo por cada vno de los indicios,y preſumpciones,de que ſe vale Iuan de Burgos contra el Secretario.El primero que pondera,es,que le entregò eſte Inventario en confiança al Secretario,y le tuuo en ſu poder treze años;y deſpues de ellos el Secretario ſe le entregò à Franciſco Mayoral, Oficial mayor del Oficio de Diego Miguel Ibañez, Eſcriuano del Numero,para que ſecretamente diſpuſieſſe con algun Oficial del Oficio de Iuan de Burgos incluirle en el legajo de papeles del año de 1666.ſin que lo ſupieſſe Iuan de Burgos,ni ſu Oficial mayor.

13 Eſte hecho contiene dos partes:Vna,la entrega del Inventario por Iuan de Burgos al Secretario.Y otra,la que ſe ſupone,auer eſte confiado à Franciſco Mayoral. En quanto à la primera,no ay otro medio de probança,ni mas teſtigo, que el

miſ-

mismo Iuan de Burgos, que supone este hecho en su Querella, y demàs Peticiones de la causa: y assi, nada de lo que sobre esto alega, y refiere, puede obrar efecto alguno, por la exclusion legal, de que en vna misma cosa pueda ser parte, y testigo, ex *l. nemo, C. de testib.* Farinac. *quæst.* 60. *num.* 6. & 64. laté D. Valenz. *cons.* 121. *num.* 128.

14 Y demàs del defecto de probança, tiene convencimiento claro por el papel de Antonio Diaz de la Torre de 24. de Agosto de 1669. escrito al Secretario, y presentado en esta causa, en que le auisa, auia muchos dias que tenia en su poder el Inventario, y que se le auia entregado Iuan de Burgos, para que sacasse vna copia, y que pusiesse la memoria de las demàs cosas, que auia dexado de poner en êl. Porque descubre lo contrario de todo lo que Iuan de Burgos supone; y que à quien le entregò, no fue al Secretario, sino à dicho Antonio Diaz.

15 Y aunque este papel se ha redarguido generalmente de falso, y todos los demàs, que auia presentado el Secretario. Esta oposicion tan comun, no les quita su certeza, y credito, por auerse comprobado todos ellos por mandado de la Sala, en esta instancia, plenissimamente, con letra, y firmas ciertas, y autenticas de Antonio Diaz, y por grande numero de peritos, que concluyen ser todo de vna misma letra, y mano; *Et sic pro vero, & certo debet haberi, ad text. in l. iubemus, C. de probation. l. fin. C. ad leg. Cornel. de fals. l.* 115. *tit.* 18. *part.* 3. *vbi* Gregor. Lopez *glos.* 1. Parlador. *lib.* 2. *quotidian. cap. fin. part.* 1. §. 11. *num.* 15. Noguer. *alleg.* 25. *à num.* 253. & latê Parej. *de instrument. edit. tit. resolut.* 3. §. 2. *à num.* 33.

16 Y se califica mas el convẽcimiento con otros dos papeles de dicho Antonio Diaz, sus fechas de 27. de Diziembre de 1666. y 4. de Enero de 1667. escritos tambien al Secretario, y presentados en esta causa, en que refiere, que Iuan de Burgos tiene en su poder el Inventario, y que auia hecho sacar el traslado de lo que tocaua à los bienes muebles, y dinero, que era la copia que remitia al Secretario. Y para este fin sirve juntamente el traslado autorizado del Inventario, que por Auto del Teniẽte, é indisposicion de de Iuan de Burgos, sacò Diego de Yanguas, Escriuano de el Numero de esta Villa, en 8. de Março de 1667. auiendole exhibido, para este efecto, ante êl, Domingo de Vbe, Oficial de Iuan de Burgos. Por reconocerse, que aun despues de tantos meses, desde la muerte de Sebastian Diaz de la

la Torre,que fue à fin de Iulio de 1666. se hallaua el Inventario original en poder de Iuan de Burgos.

17 Y sin embargo de la objeccion que Iuan de Burgos opone contra este traslado,sacado por Diego de Yanguas, suponiẽdo,ser incierta la causa de indisposicion,con que se passò, à que le autorizasse dicho Diego de Yanguas,se sale del reparo,advirtiendo, que aunque por el testimonio presentado por Iuan de Burgos,se diga,que en el dia 8.de Março de 1667.y en los antecedentes autorizò algunos despachos: esto no prueba, ni califica su salud,ò indisposicion,porque pudo firmarlos en su casa, y estando malo,en caso de ser cierto,por ser mas precisos,ù ordinarios,sin acudir al Oficio;con que cabe muy bien,el que por su indisposicion,y mandado del Teniente, Diego de Yanguas autorizasse el traslado: y tãbien(y esto es lo mas concluyente)porque constando por los papeles de Antonio Diaz, y segundo traslado autentico,que vàn citados en el numero antecedẽte,de su certeza,y que Iuan de Burgos se escusaua de dàr al Secretario traslado del Inventario,no puede tenerse por falsedad, ni por hecho culpable,que procurasse con recato, ò supo[illegible]icion aparente, sacar este traslado sin el impedimento de Iuan de Burgos,para saber el estado de la hazienda, y hazer sus diligencias en tiempo oportuno. Y assi esta oposicion no es de substancia.

18 Convencese tambien con el papel,que Iuan de Burgos escriuiò al Secretario por Iulio de 1679. en que le dize auia andado buscando el Inventario,y que no le hallaua, y que si le tenia, se le embiasse; con que manifiesta no auersele entregado; pues si fuera lo contrario,se le pidiera afirmatiuamente, sin andarle buscando,ni dudar de la existencia en poder del Secretario, como lo deponen Andres de Salcedo, y otros testigos, diziendo(hablaron)à Iuan de Burgos cerca de dicho Inventario; y que les respondiò en diferentes ocasiones, le andaua buscando: y esta es demostracion euidente, que no solo califica la incerteza desta oposicion, sino tambien advierte el poco credito de las demàs,que se hazen contra el Secretario. Y aunque este papel no se ha presentado en los Autos,por auerle retirado Iuan de Burgos,auiendole recibido con respuesta al margen del Secretario,diziendole,nò le tenia: y sin embargo de la exhibicion, que se ha pedido,cuyo articulo està reservado para difinitiua,por Auto de la Sala; consta plenamente en la causa por las deposiciones del Licenciado Don Andres Martinez de Barrios, y de

Don Ioseph de Buendia, testigos contestes, que hallandose en aquella ocasion comiendo con el Secretario, como lo refieren, oyeron leer en voz alta dicho papel, y que contenia lo mismo, que dexamos supuesto, y anotado. Y assi queda firme nuestro fundamento.

19 Y las declaraciones de Tomas Guerra, y Francisco Mayoral en 28. de Setiembre de 1679. de que se vale Iuan de Burgos, comprueban esto mismo, pues contienen, que el hombre que auia entregado el Inventario à dicho Mayoral, le auia referido, que se auia sacado del Oficio de Iuan de Burgos, por medio de vn Oficial suyo, sin que él lo supiesse: lo qual expressamẽte se opone à lo que Iuan de Burgos afirma sobre este punto de auersele dado en confiança al Secretario.

20 Y es muy estraño, que siendo Iuan de Burgos Escriuano tan practico, y advertido, como es notorio, y el Inventario, que contiene esta causa, de vna hazienda tan considerable, como la que dexò Sebastian Diaz de la Torre, se pueda presumir, que sin tomar conocimiento, ù otro resguardo, ni aun por medio de sus Oficiales, que podian hallarse presentes, le entregasse al Secretario, que era interessado en aquella hazienda, y auiendo otros, que tenian interesse en la custodia, y certeza deste instrumento. Todo esto es muy inverosimil, respeto de la sagacidad, y advertencia de Iuan de Burgos; y segun el concepto de los DD. lo inverosimil siempre se reputa por falso, vt notant Bald. *in l.* 1. *num.* 16. *C. de seruit. fugitiu.* Farinac. *decis.* 564. *n.* 8. *tom.* 1. Y lo que con mayor decoro de Iuan de Burgos podemos imaginar, es, auer afirmado lo referido por olvido, ò equiuocaciõ; pues la entrega, que supone, ha mas de treze años: *Et certum est in iure, quòd per decennium præsumitur obliuio, ex cap. longinquitate* 22. *quæst.* 2. *l. qui in Prouintia*, §. 1. *ff. de rit. nupti.* Menoch. *de præsumpt. lib.* 6. *præsumpt.* 32. *num.* 1. & laté D. Valenz. *cons.* 24. *num.* 10.

21 La segunda parte deste primer indicio, es la entrega del Inventario, que se supone auer confiado el Secretario à Francisco Mayoral, para que secretamente le hiziesse poner en el Oficio de Iuan Burgos, entre los papeles del año de 1666. y esta tã bien se halla convencida notoriamente. Porque solo consiste en la segunda declaracion de Francisco Mayoral, à quien no puede darse credito alguno, por muchos medios legales, que resultan de los Autos, y con que se descubre auerla hecho inducido, y aconsejado para ello, y contra la verdad, que ha passado en esta materia.

Prue-

22 Pruebase con toda claridad;porque auiendosele tomado su declaracion à pedimiento de Iuan de Burgos en 28. de Setiembre de 1679.que fue al principio desta causa, y declarado expressamente,que la persona,que le auia entregado el Inventario,era vn moço moreno,barbinegro,de mediana estatura,vestido de negro,y su golilla,de melena natural,y corrida,no muy larga,à quien no auia conocido,en que se afirmò, auiendole hecho algunas repreguntas el Teniente Don Geronimo Pelegrin en aquella ocasion: despues,estando la causa aun en sumario,haze otra declaracion, á pedimiento tambien de Iuan de Burgos,en 21.de Octubre de 1681.en que dize,con rara ligereza,y desembaraço:q̃ auiendo recorrido su memoria,desde q̃ hizo la primera declaracion referida,y conocido à la persona, que le auia entregado el Inventario,este era el Secretario,à quiẽ por averle visto muchas vezes,conocia muy bien,y era el mismo,q̃ le auia dado dicho Inventario:y que la causa de no auer declarado entonces su nõbre,fue,no conocerle:y en quãto á las señas,que auia referido en dicha su primera declaracion, concordauan,en ser el Secretario de mediana estatura, pelo natural,y no largo;y que el auer variado en las demàs, era, por no auerlo comprehendido en aquella ocasiõ,ni auer puesto en ello el cuydado,que despues puso,de que el Secretario es peliroxo, de mediana estatura,y entrecano pelo, y barba, algo colorado de cara,muy bien tratado:y que este conocimiento,y señas,que aora dà,nace,y ha nacido, de que el Sectetario tuuo diuersos pleytos suyos,y como Testamentario de Doña Maria de Ortega,à que asistia,y asistiò despues de su primera declaracion, en el Oficio de Diego Miguel Ibañez. Y voluntariamente,sin preguntarselo,passa à dezir,que la saca de las enmien das, y vn pliego de dicho Inventario,le parece,son de letra de Francisco Manuel de Corcuera,criado del Secretario; por ser muy parecida la letra à la de diuersas Peticiones,escritas por Corcuera, que estauan presentadas en dichos pleytos.

23 De esta contrariedad de declaraciones,en que la segũda se manifiesta tan opuesta,y diuersa de la primera; y despues de auer passado mas de dos años de intermedio,resulta, segun el concepto de los DD.ser falsa,y calumniosa,y solo à contemplacion,ê instancia de algun interessado en ello:porque aunque el testigo puede corregirse in continenti;que se entiende antes de apartarse de la presencia del Iuez, ante quien depuso, y sin

que

que aya comunicado con otra persona alguna;no puede, auiendo passado intervalo de por medio,y tanto tiempo, que se pueda presumir auerle instruido en lo que vltimamente declara: y assi esta declaracion es sospechosa de incierta,y no obra efecto alguno,*ex cap. præterea 7. de testib. cogend.* ibi: *Quorum testimonia, si quandoque non studiose, sed in proferendo errauerint, & se in cõtinenti correxerint, reprobari non debent: secùs autem erit, si correctioni suæ interposuerint intervallum.* Y lo explicò claramente la *Glos. verb. In continenti*, ibi: *Idest in eadem instantia iudicij, antequàm loquatur partibus, vel antequàm recedat à præsentia Iudicis: quia postea subornatus præsumitur, &c.*

24 Los DD. vàn corrientes con ẽsta resolucion: Sic D. Couarrub. *l. 2. variar. cap. 13. num. 8. vers. Cæterum*, ibi: *Tertium est, quòd maiorem ambiguitatem habet: cum testis ex intervallo absque erroris probatione, & retractatione contraria respondit: nam omnes conveniunt, eum per iurum esse, & falsi reum, & ideò falsi pœna puniẽdum fore: l. eos, vbi Bartol. & DD. ff. de fals. & c.* Iul. Clar. *in practic. crim. §. fin. quæst. 53. à num. 15. vers. Aut ipsemet testis*, ibi: *Aut ipsemet testis dixit, se velle, primum dictum suum corrigere; & tunc siquidem vult illud facere incontinenti, est admittendus, cap. præterea de testib. cogen. Et dicitur hoc casu in continenti, antequam testis ipse alloquatur partem. Et ita communiter servatur, vt dicit Felin. in d. cap. præterea num. 9. quem refert Capic. decis. 142. num. 9. Si verò velit illud corrigere ex intervallo, non auditur, sed tamquam periurus, & falsarius puniri debet. Et in hoc omnes conveniunt, vt ait Didac. in d. cap. 13. post num. 8. vers. Cæterum ibi tertium est: standum est tamen eius primæ depositioni; & hæc est communis opinio, &c.* Y es lugar copioso desta materia la *disceptat. 46. per tot. de Ciacio, disceptat. forens. crimin.* donde lo funda, y resuelve latamente, cum alijs pluribus, quos refert. Et D. Valenz. *cons. 102. n. 10. 11. & 12.*

25 Y assi no estamos en la question que ponen los DD. quando el testigo declara vna cosa en sumario, y otra en plenario: ò quando auiendo declarado en vn juizio invalido, despues declara lo contrario en otro, que es legitimo, y valido; à qual de estas declaraciones se ha de estár? De qua laté D. Couarrub. *d. lib. 2. variar. cap. 13. à num. 7*, & Farinac. *quæst. 66. in tot.* en que ay variedad de opiniones, afirmando vnos, que à ninguna se deue dar credito: y otros, que las circunstancias de la causa han de mostrar à qual se ha de atender. Porque en nuestro caso, ambas declaraciones de Francisco Mayoral han sido en sumario; y ambas

bas

bas en vn mismo juizio;con que nos hallamos fuera de esta disputa,y no puede dudarse;que la vltima declaracion,en que culpa al Secretario, es totalmente correctoria de la primera, & sic indigna de credito.

26 Calificase mas esta verdad cō el conuencimiento,que cōsta en la causa,contra esta declaracion de Mayoral, en la parte de suponer por medio del conocimiento de el Secretario,despues de la entrega del Inventario,la asistencia, que dize tuuo en el Oficio de Diego Miguel Ibañez,de quien Mayoral es Oficial mayor,à los pleytos de Doña Maria de Ortega. Porque como dicho Diego Miguel Ibañez ha declarado en esta causa, Mayoral entrò à ser su Oficial mayor por Iulio de 1679.y los pleytos,á que se refiere,que se pusieron con estos Autos,son de la testamentaria,y se siguieron en nombre del Secretario en los años de 1675.y 676.hasta 679.y dichos pleytos los solicitò, y agenciò Diego Diaz Galdo,criado,y Agente de la dicha Doña Maria,como él lo tiene declarado,sin que el Secretario fuesse al Oficio de Diego Miguel Ibañez;y en primero de Iulio de dicho año de 1679.diò Peticion ante el Teniente desistiendose de la testamentaria,que le fue admitida. Con que constando todo esto por los Autos,queda conuencido Mayoral,de auer depuesto falsamente;pues fundandose en que conociò al Secretario, por auer asistido en el Oficio à dichos pleytos,se halla,que en el tiempo que se siguieron,no estaua Mayoral en dicho Oficio, ni era Oficial dél. Y que despues de auer entrado,y hecho su primera declaracion,ni se siguierō los pleytos,ni el Secretario fue al Oficio,ni tuuo á que ir;y asi se conuence de incierta la razon que dà para el conocimiento,y se desuanece su declaracion, y califica de falsa.

27 A que se añade por consequencia,y presumpcion legal del inducimiento,con que culpò al Secretario; que quien procurò inducir,por tantos medios,dadiuas, y persuasiones à Rodrigo Alonso,para que culpasse al Secretario,dispondria hazer lo mismo con Francisco Mayoral,lo qual se haze mas euidente con auer passado,sin preguntarle cosa alguna sobre ello,à dezir,que las sacas de las enmiendas del fol.19.y vn pliego de dicho Inventario,le parecia ser de letra de Francisco Manuel de Corcuera,criado del Secretario, por parecerse à la letra de las Peticiones,que se hallauan en dichos pleytos,escritas de su mano,y notadas por dicho Secretario,esto sin auerlas visto notar,

ni

ni escriuir, ni poder saber quien lo auia hecho, ni auerse criado dichos pleytos en su tiempo, sin pedirselos, tuuo maña, y disposicion para buscarlos, y acumularlos à esta causa: con que se conoce su passion, é inducimiento, *Et testis vltrà interrogata respondens non facit fidem, ex glos. fin. in l. si quis libertatem, ff. de petit. hæredit.* Bald. *in l. 2. num. 7. C. de probat.* Gregor. Lop. *in l. 31. tit. 16. p. 3. glos. 6.* D. Valenz. *d. cons. 102. n. 41.* cum alijs.

28 Y es tambien indigno de credito; porque en la misma declaracion que haze contra el Secretario, se constituye juntamente por reo de la culpa, y delito que le imputa: pues refiere, que se acomodò à tomar el Inventario, para hazer la diligencia de introducirle secretamente en el Oficio de Iuan de Burgos: y este hecho no pudo ser sin sospecha, y malicia de fraude, y sin embargo se ajustò à cooperar en él: *Et sic vt socius huius criminis solùm potest mouere ad inquirendum, ex l. ea quidem, C. de accusat. l. quoniam liberi, C. de testib.* Anton. Gom. *tom. 3. variar. cap. 11. num. 16.* Ciacio *disceptat. forens. crim. discept. 8. per tot.*

29 Y es de ponderar para este mismo intento, que siendo la materia, que Mayoral refiere, tan graue, como se reconoce, no cabia en la prudencia, y disposicion del Secretario, que la fiasse de vn moço, à quien no conocia, ni que tuuiesse medio facil, ê immediato de conseguir el intento: esta inteligencia fuera muy estraña, y aun supina, y barbara en el Secretario, y muy agena de su capacidad: y asi es inverosimil, y sin estimacion, ni credito, *ex cap. quia verosimile de præsumption.* & ibi communiter DD. Dom. Valenz. *cons. 92. num. 211.*

30 Tan notoria exclusion tiene el segundo indicio, que se quiere formar contra el Secretario, por suponerse, que en estas enmiendas, y mudanza de pliegos es el vnicamente interessado; y que *ex hoc præsumitur contra eum falsitas, argumento text. in l. 2. §. Idem Labeo 28. vers. Planè, ff. ne quid in loc. public.* ibi: *Eum enim videri factum habere, qui vsum eius aquæ habuit.* Farinac. *q. 153. num. 209.* D. Larr. *alleg. 95. num. 27.* Pero su exclusion es manifiesta.

31 Lo primero, porque los DD. que forman esta presumpcion, la fundan, en que el interesse sea quantioso, y de cosa de mucha importancia; y la persona sea de inferior grado, y de corto caudal, y conveniencias: sobre estas dos calidades constituyen la presumpcion de falsedad, vt *in cap. accedens,* vbi glos. & DD. *de crim. fals.* Roland. á Vall. *cons. 11. num. 56. lib. 3.* Gutierr.

cons.

*conſ.*37.*num.*9.latè Ciacio *diſceptat.forenſ.crimin. diſceptat.*27. *à num.*15.*& ſeqq.* D. Valenzuel. *conſ.*24. *numer.*18.*&* 19. cum alijs.

32 Y ambas faltan en eſte caſo: porque ſi conſideramos el intereſſe, que podia provenir al Secretario, de cometer la falſedad, que ſe ha querido ſuponer, no ſe dize el aumento della, ni el intereſſe que ſe le podia ſeguir; y por mucho que ſe quiſieſſe aumentár, nunca podia ſerle de grande importancia, y conſideracion; pues de la parte de la Tienda, y compañia tocaua la principal al dicho Antonio Diaz de la Torre, y la ſegunda à Doña Clara Rodriguez de Cayzedo, ſu ſuegra, reſpeto de las partes, y herencias de ſus hijos, que han recaydo en ella, y de los bienes gananciales, por cuya razon tambien le toca la mayor parte de los bienes muebles, dinero, y demàs hazienda, de forma, que el Secretario ha de auer vna porcion muy corta de lo que quedare partible, como vno de ſeis herederos; y de calidad, que es ſin comparacion al interés que tocaua al dicho Antonio Diaz, y ſu ſuegra.

33 Si atendemos à ſu perſona, eſta excluye toda ſoſpecha; pues ni el pueſto en que ſe halla, ni la aprobacion tan notoria de ſu ajuſtado proceder, ni las conveniencias de medios, que ha logrado, permiten congetura tan indecoroſa, y opueſta à ſu credito: es neceſſario que concurra probança muy plena, y concluyente, y ſin ella no es de momento eſta congetura, vt ſupponunt DD. relati, *ſuprà num.* 31.

34 Lo ſegundo, porque eſto ſe haze euidente en quanto á los tres pliegos del Inventario de mercaderias, que ſe dize auer copiado Rodrigo Alonſo de Aragon, de orden del Secretario, y que ſe incluyeron en lugar de los originales: pues auiendoſe ajuſtado todos los intereſſados en eſta hazienda al numero, computo, y valor de todas las dichas mercaderias, que conſta por la eſcritura preſentada en la cauſa, y que otorgaron deſpues del Inventario, por via de tranſaccion, y traſpaſſo, quedando Antonio Diaz ſolamente obligado à pagar la cantidad, que en dicha eſcritura ſe refiere: ceſsò el efecto del Inventario, y por él no ſe puede pedir, ni pretender coſa alguna; y aſsi fuera inutil qualquier aumento, que ſe le quiſieſſe ſuponer, y ſin vtilidad: y no la auiendo, ſe excluye, y convence eſta congetura, vt notant Bald. *in l.*2.*num.*4.*C.de Falſ.* Cephal. *conſ.*652.*num.*30. Roland. à Vall. *conſ.*38.*numer.*38.*lib.* 1. Ciacio *d. diſceptat.* 27. *num.*16.

cum

cum alijs, de quo laté Farinac. *dict. quæst.* 153.

35 Lo tercero, porque en los terminos de esta presumpcion, y segun lo que consta de los Autos, el vnicamente sospechoso en la falsedad, que se supone, es Antonio Diaz: pues aunque se pudiesse entender auerse enmendado, y añadido partidas deste Inventario (que nada dello consta, ni si las enmiendas, que se reconocen se hizieron despues de autorizado por Iuan de Burgos, en que consistia el cuerpo del delito, vt diximus) todo esto cabe, sin suponer aumento considerable, que le perjudicasse, en el interesse grande, que Antonio Diaz conseguia, incluyendo al Secretario en esta causa, para embaraçarle la prosecucion de las demandas, que le tiene puestas en el Oficio de Pedro de Careaga, como queda dicho *suprà nu.* 2. sobre que le dé quenta de auer satisfecho à los acreedores, que se supuso al tiempo de la muerte de Sebastian Diaz, y separacion de la compañia, mas de vn millon de reales, que dexaron en su poder (ademàs de los 690ʋ. reales, que auian de auer los herederos) para que diesse satisfacion à las personas que presupuso se deuian, à lo qual se obligò Antonio Diaz, y à mostrar recados legitimos por donde constasse de las pagas dentro de vn año; y aunque se han passado diez y seis, no las ha mostrado: y tambien sobre la restitucion de otras partidas, que ocultò al tiempo del Inventario, y todas juntas montan mas de dozientos mil ducados.

36 En orden à este fin, consta, auer solicitado Antonio Diaz, que el Secretario le diesse carta de pago, y liberacion de auer cumplido estas pagas: y que por no lo auer conseguido, procurò persuadir, por medio de algunos amigos, sus parciales, y dependientes, al dicho Rodrigo Alonso de Aragon, para que culpasse al Secretario, deponiendo, que le auia mandado copiar tres pliegos del Inventario: sobre lo qual le fueron á hablar, y hazer muchas instancias en diferentes ocasiones, de parte de Antonio Diaz, y su suegra, Sebastian Castaño, Manuel de Galarça y Vgarte, Iacinto Gil de Paules, Mercaderes en la Puerta de Guadalaxara, Don Lucas de Soto y Vlloa, y Fr. Francisco Cerdeño, Donado de San Gil, y otras personas: y que para alentarle à que hiziesse esta declaracion, le ofrecieron sacarle à paz, y à salvo de qualquier riesgo, que sobre ello le pudiesse sobrevenir, y hazerle papel, ò resguardo en nombre del dicho Antonio Diaz, que le dexarian las casas, y Tienda, que ocupaua, y cessarian los pleytos, que con él tenian; y otras convenien-

cias,

cias;ofreciendo asſimiſmo à Doña Franciſca de la Torre ſu muger, trecientos doblones, y à Pedro de Iaurigui quatrocientos,porque le perſuadieſſen à ello; ſegun lo declaran el miſmo Pedro de Iaurigui, Ioſeph Ramon, Don Geronimo Portocarrero,y Bernardo de Belcos, con diferentes particularidades, que paſſaron, muy por menor,en las repetidas inſtancias, y perſuaſiones,que hizieron al dicho Rodrigo Alonſo.

37 El qual no quiſo venir en ello,antes bolviò à declarar, que los tres pliegos del Inventario,que ſe dezia auerſe ſupueſto,eran de ſu letra,y que los auia eſcrito al tiempo que ſe auia hecho,como tenia declarado:y que el diferenciar la tinta, ſeria por auerſe eſcrito en diferentes dias;que era falſo, y contra el hecho de la verdad, el dezir, que èl auia dicho auer copiado pliegos algunos de orden del Secretario Don Aguſtin Rodriguez de la Gala:y que las perſonas que lo auian depueſto, tomauan gran yerro,ò equiuocacion, y que avria ſido à contemplacion de Antonio Diaz,y como ſus criados, y dependientes; porque él ſolo auia dicho,que las memorias, y apuntamiento de abanço, que auia hecho con Antonio Diaz de la Torre ſu Amo,de las mercaderias,y efectos,que auia en la Tienda al tiẽpo que muriò Sebaſtian Diaz de la Torre,en papel blanco, ſe las auian hecho bolver à copiar deſpues en papel ſellado, para la ſeparacion de la compañia;y eſto miſmo deponen en ſus declaraciones los dichos Ioſeph Ramon, y Pedro de Iaurigui, teſtigos examinados,con los demàs que hemos referido en la cauſa criminal,que por Querella tambien de Iuan de Burgos, ſobre eſte miſmo caſo,ſe ſiguiò en el Conſejo de Guerra contra dicho Rodrigo Alonſo de Aragon, de que por executoria de aquel Conſejo fue abſuelto,y dado por libre;y de todo ello ſe ha preſentado teſtimonio autorizado en eſtos Autos.

38 Y auiendoſe procedido tambien por el Teniente contra dicho Franciſco Manuel de Corcuera,le abſolviò de la inſtancia. Y aſsi por ambas determinaciones eſtà deſeſtimada la falſedad que ſe imputò à los dos, que ſe ſuponia ſer los Reos mas principales de la cauſa,dandolos por libres della;y auiendoſe abſuelto del llamado delito à los ſupueſtos agreſſores, no puede auer razon legitima para paſſar à condenar al Secretario; pues ſi ſe le quiere conſiderar para ello como mandatario (que es el medio de la Querella)eſto,ni conſta,ni eſtà calificado, ni con verdad ſe pudiera probar:por cuya razon, en la igualdad

de

de la administracion de justicia, no cabe, que auiendo dos, ò mas Reos de vna misma causa, vno sea absuelto, y à otro se le condene; por deuerse conservar mucho la autoridad, y credito de la cosa juzgada, por Tribunal competente, y supremo, *vt notauit* Petr. Cabali. *resolut. crim. Cent.* 1. *cas.* 75. *num.* 4.

39 De lo que lleuamos advertido, *suprà num.* 37. se califica, no solo el interesse de Antonio Diaz de la Torre, en fomentar sospechas para esta causa contra el Secretario, sino que dispuso, y ordenò la apariencia de ella, con el medio que se ha querido suponer de indicios, y testigos de oydas à Rodrigo Alonso de Aragon: pues segun la resolucion comun de los DD. constando por los Autos de esta causa, con probança tan plena, y exhuberante, como la referida, y calificada por dicha Executoria del Consejo de Guerra, que Antonio Diaz solicitò con todo su esfuerço inducir, y sobornar à dicho Rodrigo Alonso, para que declarasse falsamente contra el Secretario; es presumpcion legitima, de que los demàs testigos han depuesto por la misma contemplacion, y causa, vt considerant Mascard. *de probation. lib.* 3. *conclus.* 1340. *num.* 6. Carol. Ruin. *cons.* 36. *num.* 9. *lib.* 4. Guid. Pap. *cons.* 77. *column.* 2. *in fin.* & Farinac. *quæst.* 67. *num.* 256. y esto aun sin la circunstancia de ser todos amigos, criados, y dependientes de dicho Antonio Diaz (de quo infrà tractabimus) cuya calidad dà mayor fuerça à nuestra presumpcion.

40 Porque el corromper, y sobornar testigos, es crimen, y especie de falsedad, y se deue imponer al perpetrador, la misma pena, que al principalmente culpado en la causa, en que solicitò los testigos, vt tenent Rebuf. *in tractat. de testib. glos.* 7. *num.* 46. Bertazol. *cons.* 218. *lib.* 1. Simanc. *de Catholic. institut. tit.* 64. *num.* 96. & latè Farinac. *d. quæst.* 67. *num.* 258. Boer. *decis.* 58. *num.* 1. & Ciacio *disceptat.* 38. *num.* 12. Y el que consta auer obrado falsamente en vna cosa, se entiẽde, que en todas las demàs ha obrado de la misma forma, *ad cap. Fraternitatis, vbi* Felin. *de hæretic.* Bald. *in l. fin. num.* 18. *C. de edict.* Diu. Adrian. *tollend.* Menoch. *de præsumpt. lib.* 5. *præsumpt.* 22. *num.* 1. & 4. Farinac. *d. quæst.* 67. *num.* 111. & 114. D. Valenzuel. *cons.* 74. *nu.* 47. & 48. Con que se retuerce llanamente la culpa que se ha querido imputar al Secretario, contra el dicho Antonio Diaz, y por todos medios se comprueba el auer sido el motor de querer enmendar, y alterar dicho Inventario.

De

41 De la misma calidad es el indicio tercero, que se propone contra el Secretario, fundandole en las declaraciones de Ioseph Garcia de Moya, y Pedro Martinez de la Roca, Maestros del Arte de leer, y escriuir, que deponen, que la letra del primer pedimiento del Inventario, que el Secretario confiessa ser suya, y la letra de las enmiendas al folio 9. y la palabra que dize, enmendado, al folio 19. y al folio 32. son de vna misma mano; y que la intitulata de dicho Inventario, y las hojas desde folio 2. hasta 8. 10. y 11. son de la misma letra, mano, y pulso, que todas las Peticiones, que estã en los quatro pleytos, que se acumularon à esta causa, y se ha querido suponer son de letra del dicho Francisco Manuel de Corcuera; assi las que este confiessa por suyas, como otras que son de letra de Antonio de Arroyo. Y tambien deponen en plenario, que la letra de los tres pliegos de dicho Inventario, desde el folio 13. hasta el 18. (que no se duda son de letra de Rodrigo Alonso de Aragon) es mas fresca, y moderna, que la del folio 12. B. y 19. de dicho Inventario, y la tinta tambien diferente, de color amusca, de puro añexa, y los sellos de los pliegos mayores, y mas limpios, y menos manoseados, y las marcas del papel diferentes; de forma, que hasta los sellos, y fabrica del papel quisieron dàr à entender era falso. Con que se reconoce su passion, y poco credito que se les deue dár.

42 Assi por lo referido, como por ser la probança, que resulta de la comparacion de letras, muy leue, y de poca estimacion: especialmente, quando se quieren cotejar, y comparar clausulas de pocas letras, como en nuestro caso, que la comparacion se ha hecho sobre las cortas dicciones de las enmiendas: tunc enim, la imitacion de letras es mucho mas facil, y por esto resuelven los DD. en esta materia no deuerse admitir la comparacion, ni deferirse à ella, *vt notant* Bartol. *in d.l. nulla ration. num.* 9. *C. de donat.* Paul. de Castr. *cons.* 88. *lib.* 2. Ciacio *disceptat. crimin. disceptat.* 28. *num.* 25. cum alijs. Demàs, de que generalmente se reputa por cosa facil imitar vnas letras à otras, *vt concludunt DD. in Authent. & si contractus, C. de fid. instrument.* Y assi dizen, que la disposicion de la *l. comparationes* 20. *C. de fid. instrument.* no està recibida en las causas criminales, y es necessario, que juntamente concurran indicios graues, y con probança plena, *vt late resolvit* D. Mattheu *in tract. de re crimin. contr.* 28. *numer.* 67.

43 A que se llega, que las declaraciones, y parecer de dichos Maestros, fueron con arrojo, passion, y poco conocimiento, como de ellas mismas se reconoce, y se comprueba por las declaraciones de otros doze Maestros del Arte de leer, y escriuir, examinados en esta causa, en que vniformemente, y contestes convienen todos, en que las enmiendas del fol. 12. B. y la saca de ellas del fol. 19. son distintas, y de diferente mano, y letra de la con que estàn escritas las Peticiones de los pleytos acumulados, y doze hojas primeras del Inventario, que estas son de distintas manos: la intitulata, y todas las doze hojas primeras, de vna misma mano, y pulso, sin distincion: y que no son de ella, ni vnas, ni otras Peticiones de dichos pleytos, las quales son tambien distintas, y de diferentes manos. Y que no son de la de el Secretario las palabras, ò adiciones, en que se dize enmendado en abreviatura, al fol. 19. y 32. B. Y que las enmiendas del fol. 12. B. y la saca de ellas al fol. 19. tienen mas semejança à la letra con que se escriuiò el Inventario de mercaderias, donde están hechas, y sacadas, que no à la letra de las Peticiones, y hojas primeras de dicho Inventario: y que en algunas partes de las enmiendas, y sobreraydo, dezia lo mismo que aora se lee, y se quitò, y borrò, para dar à entender que estaua enmendado.

44 Y lo mismo insinùa el dicho Antonio Diaz en su declaracion, en quanto à dàr por llano, que las enmiendas son de mano de Rodrigo Alonso, de quien està escrito el Inventario de mercaderias; donde se halla esto con tal seguridad, y certeza, que no parece sino que se las viò hazer, ò que las hizo de su orden, por lo menos, corre contra el dicho Antonio Diaz la presumpcion, respeto de auer tenido tantos años à Rodrigo Alonso por Mancebo de su Tienda, y casadole con su hermana, y hechole traspasso della. Y es consequencia clara, que si la adicion, que dize enmendado en abreviatura à fol. 19. fuera de mano del Secretario, por el mismo hecho se conocia, que la saca de las enmiendas que auia antecedentemente à continuacion della, las avria puesto: y que maliciosamente las sobrerayeron, y aborronaron para poner otras, y dàr à entender se auia enmendado; lo qual, si lo huuiera hecho el Secretario, como se ha querido suponer, huuiera quitado, y sobreraydo tambien la palabra, que dezia enmendado; pues no es creible que auia de quitar vnas palabras, y dexar otras: con que se desvanece de incierto todo

quan-

quanto se ha querido passar á calumniar por parte de Iuan de Burgos, con raras cabilaciones. Y el dezir, ò querer dàr à entender en sus Peticiones, que el Secretario tiene confessado el auer hecho enmiendas ningunas; porque vna cosa es las enmiẽdas, y otra la saca de ellas. Y las del fol. 9. que tiene dicho le parece son de su mano, estàn sacadas legitimamente, y sin ningun genero de sospecha, como dellas se reconoce, y antes de firmar los interessados, y Iuan de Burgos.

45 Y todas las vezes que por ser materia de pericia de Arte, han de depõner sobre ella los peritos de aquella facultad, vt est conclusio communis Doctorum *in l. semel 6. C. de re militar. lib. 12. & in cap. pro posuisti de probat.* de quo laté Amaya *in l. 2. à num. 13. ad 18. C. de iur. Fisc. lib. 10.* solo se atiende à los mas en numero, y al parecer, en que conuienen; *quia pro eorum declaratione præsumitur veritas, ex l. diem pro ferre. 9. si plures, ff. de recept. arbitr. cap. cum Ecclesia de election.* D. Valenzuel. *cons. 92. num. 207.* Y asi poco importa que los dos Maestros fuessen de aquel parecer, quando se halla reprobado por el de otros doze, y algunos otros testigos, Escriuanos, y Oficiales experimentados en el Arte de escriuir, y que conocen las letras de los que tuuo el Secretario; y declaran con distincion, que la letra de las doze hojas primeras del Inventario, son de mano de Iuan de la Cabex; y las Peticiones de los pleytos, vnas de letra de Antonio de Arroyo, y otras de Francisco Manuel de Corcuera; con que se haze vna prueba tan releuante, que no dexa que dudar.

46 Y tambien concurre, que dicho Pedro Martinez de la Roca sabe tan poco del Arte de escriuir, como demuestran las firmas de sus declaraciones; y asi, mal podrá conocer aquello mismo que ignora, ò en que su inhabilidad le excluye de tenerle por perito: y Ioseph Garcia de Moya, quando hizo la comparacion, estaua muy grauado con los achaques que padecia, de que à poco tiempo muriò: y asi, ninguno de los dos tuuo el conocimiento, que se requeria, en materia de tanta importancia: y ambos se reconoce auer declarado con temeridad, y grande pasion, y que para ello fueron persuadidos como Rodrigo Alonso: pues demàs de dezir, que letra à letra, y caracter por caracter, auian hecho la comparacion, componiendose esta de muchos pliegos, y letras; en que se muestra la exageracion, y falta de verdad. Es digno de reparo, el que auiendose ratifica-

do

do en sus primeras declaraciones, y dicho que no tenian cosa alguna que añadir, ni quitar: despues de seis meses bolviessen à deponer en plenario, como testigos, á pedimiento de Iuan de Burgos, añadiendo la fantasia de diferenciar los sellos, y marcas del papel, y de la tinta: con que por estas segundas declaraciones descubrieron su buena gana de culpar al Secretario, quitandose el credito, que como à peritos nombrados de oficio, se les podia dàr; defiriendo, à su parecer, como juizio, y determinacion, y no como à declaracion de testigos, vt sentiunt P. Thom. Sanch. *de matrim. lib. 7. disputat. 113. num. 7.* Farinac. *de testib. q. 68. §. 2. num. 95.* Mascard. *de probat. conclus. 1169. num. 21.* Amaya *in d. l. 2. C. de iur. Fisc. num. 25.*

47 Sin que se esfuerce mas con lo que declarò Francisco Manuel de Corcuera, Oficial mayor del Secretario (que tambien pondera à su fauor Iuan de Burgos, sobre este punto) diziendo, que la palabra que dize enmendado en abreviatura, *fol. 19.* de dicho Inventario, y fol. 32. eran de letra del Secretario. Pues sin embargo de que esta declaracion, por auerla hecho con el terror, y miedo de la prision en que se le puso, como se reconoce de auer aun dudado de su misma letra, es de ningun momento, y eficacia, *ad l. 1. ff. de eo, quod met. caus.* vbi DD. & laté D. Valenzuel. *cons. 29. num. 64.* nunca podia ser de estimacion, por necessitarse, que formalmente depusiera auer visto escriuir al Secretario dichas dicciones: todo lo demàs no es concluyente, ni de importancia, *vt constat ex notatis, suprà num. 42.*

48 El vltimo indicio, que se pondera contra el Secretario, se toma de las declaraciones de los testigos presentados por Iuan de Burgos, que deponen auer oydo à Rodrigo Alonso de Aragon, que de orden del Secretario copiò tres pliegos del Inventario de mercaderias: pero su exclusion es muy corriente; porque examinado dicho Rodrigo Alonso, en esta causa, sobre este punto, dize expressamente lo contrario de lo que declaran los testigos; afirmandose en que solo ha dicho, que al tiempo de la muerte de Sebastian Diaz hizo las memorias, y apuntamiento de abanço con Antonio Diaz de la Torre su Amo, en papel blanco, y que despues se las mandaron bolver à copiar en papel sellado, para la separacion de la compañia: y que las personas, que auian dicho lo contrario, tomauan gran yerro, ó equiuocacion, segun queda dicho, suprá *num. 37.* y este es el hecho verdadero, *Et sic redduntur suspecti de falso,* vt notant Bald. *in l. testium,*

nu-

49 Y se comprueba por la misma calidad de los testigos, que son, dicho Antonio Diaz de la Torre, D. Angela de la Torre su muger, D. Clara Rodriguez de Cayzedo, su suegra, q̃ tiene igual interesse, y mayor en q̃ no se prosigan las demandas, pendientes ante dicho Pedro de Careaga, por estarse con toda la hazienda, y no dar las quẽtas de su administracion; Antonio Alõso de la Torre, sobrino de Antonio Diaz, y à quien alimenta, y tiene en su casa, Francisco de Mansilla, y Catalina de Cabrexas su muger, criados antiguos de dicho Antonio Diaz, à quien tambien tiene en su casa, y quarto, de continuo; y à Iuan Silvestre de Mioño, su deudo, y criado. Y teniendo los quatro referidos esta calidad, y que no la ignoraua el Teniente, y Bartolomé Fernandez Sotelo, supuesto fueron à su casa à tomarles las declaraciones, lo omitieron, y las pusieron paliadamente, diziendo solo, que eran vezinos de Madrid; Matias de Claueria, intimo amigo de dicho Antonio Diaz; Baltasar de la Barrieta, su amigo, y Agente assalariado, por cuya direccion se ha gouernado esta causa, y los demàs negocios de Antonio Diaz, y que la ha solicitado, y tampoco declara dicha calidad.

50 Sebastian Castaño, amigo, y deudor de Antonio Diaz de cinco mil ducados, de que paga interesses muy crecidos, y le contempla, porque no le saque esta cantidad; Manuel de Galarça y Vgarte, fue criado de dicho Antonio Diaz, y en quien traspassò su Tienda; y demàs desto, es hermano de Francisco Duarte Mariaca, cuñado de Antonio Diaz, y su Agente; Iacinto Gil de Paules, tambien su amigo, è inquilino de vna Tienda en la Puerta de Guadalaxara de dicha Doña Clara Rodriguez de Cayzedo; y todos tres, los que con otros fueron à persuadir à Rodrigo Alonso para que jurasse contra el Secretario; Don Lucas de Orcasitas, y Don Lorenço de Brizuela, muy amigos de dicho Antonio Diaz; Don Isidoro de la Garma y Puente, quedò por su Testamentario, respeto de la mucha amistad que professauan, Roque Saiz de la Encina, viuiò muchos años con Antonio Diaz, con que contraxeron grande amistad; Iuan Delgado de Segouia fue amigo, y Agente de Antonio Diaz; y Iuan de Belarrinaga, Escriuano Real, està subordinado à Iuan de Burgos, por assistir en su Oficio, y sustentarse de los negocios, que le aplica. Y assi todos, mediante las tachas referidas, que son notorias, no merecen credito alguno, *ad l. testium* 3. *in princip. ff.*

de

de testib. Bartol. *in l. eos, C. de testib.* Mascard. *de probat. conclus.* 86. *num.* 15. Hector Emil. *in tractat. de testib. p.* 1. *verb. Testis amicus, num.* 7. *in fin.* Farin. *q.* 55. *num.* 229. & 242. cum alijs.

51 Y es digno de reparo, el que Iuan de Burgos no hallasse, ni se valiesse, para querer justificar su delacion, y Querella, à otros testigos, que Antonio Diaz, y su suegra, que eran los principales interessados en culpar al Secretario, y que tenian hecho tanto empeño en ello, y los criados, y dependientes destos: con que se haze euidẽcia clara, el auerse dispuesto, y seguido esta causa por su direccion, y consejo: y por todos medios se manifiesta la pasion con que en ella se ha obrado, y los testigos estàn excluydos de credito alguno, sin deuerse atender à sus declaraciones, ni obrar efecto lo que deponen; porque declarando de oydas extrajudiciales à dicho Rodrigo Alonso de Aragon, no contestan vnos con otros, y todos están varios, y singulares en lo que dizen. Y para que los testigos de oydas extrajudiciales hagan probança, es necessario que concurran dos testigos contestes de vn mismo tiempo, y acto; *ex l. Publia*; §. *fin.* vbi communiter DD. *ff. de posit.* & probat latè D. Valenzuel. *cons.* 126. *num.* 8.

52 Como se reconoce de las deposiciones de dicho Antonio Diaz, y su muger, Iuan Silvestre Mioño, Antonio Alonso de la Torre, y Catalina de Cabrexas, que refiriendo auerlo oydo à Rodrigo Alonso por el mes de Mayo de 1681. en ocasion de auer ido à visitar à dicho Antonio Diaz, que estaua indispuesto, todos diferencian en el modo de dezirlo; y no concluyen auerlo dicho estando todos presentes: y este mismo defecto se halla en Don Lucas de Orcasitas, Baltasar de la Barrieta, y Don Lorenço de Briçuela, que suponiendose auerlo oydo dezir yendo en el coche vna noche cõ el dicho Iuan Silvestre, y el mismo Rodrigo Alonso, ninguno dellos cõcuerda en esto: tacha, q̃ tambien padecen Sebastian Castaño, Iacinto Gil de Paules, y Manuel de Galarça y Vgarte; que dando à entender se lo oyeron dezir â Rodrigo Alonso, estando con él en su trastienda, no concuerdan sus declaraciones, y todas tres son diferentes.

53 Roque Saiz de la Encina depone de arbitrio proprio, y por su capricho, sin referirse â medio alguno, por donde lo sepa: antes con temeridad, y arrojo passa â hazer juizios fantasticos, sin fundamento, y contra el hecho de la verdad; y este modo de-

declarar no haze fee; porque al testigo no le toca juzgar, ni dár su parecer sobre lo que se le pregunta, sino solo declarar lo que comprehendiò por alguno de sus sentidos corporales: y en no refiriendose à estos, no se le deue dàr credito, vt probant Menoch. *de præsumpt. lib. 5. præsumpt. 22. num.* 10. D. Valenzuel. *cons. 90. num.* 88.

54 Y Iuan de Belarrinaga, auiendo declarado en 1. de Nouiembre de 1681. de oydas vagas à Rodrigo Alonso de Aragō; y ratificadose en esto mismo en 25. de Enero de 1682. despues en 7. de Iulio de dicho año, buelve à hazer tercera declaracion, en que, afectando el escrupulo de vnas censuras, que se auian publicado à pedimiento de Iuan de Burgos, contra las personas, que no declarassen lo que supiessen sobre este punto; depone de oydas inmediatas â dicho Rodrigo Alonso: en lo qual se manifiesta la falsedad desta declaracion, y el medio de sugestiō, con que se procurò encubrir: pues siendo de tanto apremio la obligacion del juramento, como de las censuras, veemos, que debaxo dèl, no refiere este hecho, que ya auia passado entonces; segun supone: y que despues de tanto tiempo de intermedio, y aun despues de seis meses desde la publicacion de dichas censuras, sale à declararlo: defecto que padecen Roque Saiz de la Encina, y Don Isidoro de la Garma y Puente; y el de auer declarado todos tres en tiempo que estauan recusados los Escriuanos, sin auer nombrado la Sala acompañado: circunstancias, que demàs de constituir por invalidas sus deposiciones, en quāto al dicho Belarrinaga, se halla testigo perjuro, & ex hoc, conuencido de falso, *ex cap. si quos convictos, cap. ex parte 7. cap. testimonium 54. de testib. & cap. parvuli 22. quæst. 5.* impide, se le pueda dàr credito, por ser contraria dicha declaracion à la primera, y auer passado tanto tiempo de intermedio, vt iam manet probatum, *suprà à num.* 23.

55 Esta misma exclusion padece Sebastian Castaño; pues auiendo hecho su primera declaracion en 16. de Setiembre de 1681. despues, con transcurso de mas de diez meses, buelve à hazer otra declaracion, en que ratifica las oydas à Rodrigo Alonso, añadiendo algunas circunstancias, en que es testigo singular: con que por todos medios no merece credito. Y es de notar, que él, y Bellarrinaga, se ratificaron seis meses antes que bolviessen à deponer en sus primeras declaraciones, diziendo, no tenian que añadir, ni quitar en ellas: y sin embargo buelven à re-

ferir diferentes particularidades, que quieren dàr á entender les auian passado antes de las primeras con Rodrigo Alonso; con que se manifiesta el auer buelto à declarar, persuadidos, y aconsejados, sin reparar en que se oponia lo vno à lo otro.

56 Y todo lo que estos testigos deponen, està convencido con la probança, que dicho Rodrigo Alonso hizo en el Consejo de Guerra, en la causa que Iuan de Burgos siguiò contra él, como ya dexamos notado; en que Pedro de Iaurigui, vno de los testigos della, declara, auer encontrado vn dia en la Plaça Mayor à dicho Antonio Diaz, y que este le dixo, que Rodrigo Alonso de Aragon los traìa à todos arrastrados, dando à entender se auia de perder, sino hazia la declaracion culpando al Secretario, en la suposicion de que le auia mandado copiar los pliegos; diziendo el dicho Antonio Diaz, que en vna quartilla de papel podia disponer, que todos viuiessen con quietud: insinuando al testigo se lo aconsejasse, aunque le tuuiesse de costa echar por el Rio abaxo quatrocientos doblones; que donde iba el Mar, fuessen las arenas; manifestando en esto Antonio Diaz, el auer desparramado muchos doblones, para dár cuerpo à la materia, y culpar en ella al Secretario, como se dixo publicamente en la Puerta de Guadalaxara; y que supuesto desparramaua Antonio Diaz tantos doblones, tenia mucho que tapar.

57 Tambien refiere Pedro de Iaurigui, el auerle dicho Antonio Diaz, se auia propuesto à Rodrigo Alonso, que dispusiesse con el Secretario, diesse Peticion ante Iuan de Burgos, pidiendo la particion de los bienes de Sebastian Diaz de la Torre, y que con esso no se hablaria de los Inventarios. Y esto mismo refiere Don Geronimo Portocarrero, otro de dichos testigos, por auerselo dicho Antonio Diaz, y su suegra. Circunstancia muy digna de reparo para el verdadero concepto desta causa; pues en la inteligencia, é interesse de los mayores porcioneros de esta hazienda, estàn buenos los Inventarios, y sin falsedad, siguiendose las diligencias, y haziẽdose la particion en el Oficio de Iuan de Burgos; y auiendose de seguir en otro Oficio, son falsos dichos Inventarios, y se suponen viciados: lo qual se acredita con auer passado la dicha Doña Clara Rodriguez de Cayzedo â dàr Peticion por Diziembre de 1680. mas de quinze meses despues de auer salido delatando Iuan de Burgos cerca de estàr viciados, y emmendados los Inventarios, pidiendo ante él mismo, que los interessados nombrassen Contadores, y Tassadores para

ra las quentas,y particiones,la qual decretò Iuan de Burgos, y puſo Auto,en que ſe mandaron nombrar;el qual,y dicho pedimiento hizo notorio,y ſe lo notificò el dicho Iuan de Belarrinaga al Secretario,y ſu muger. Y aunque eſta Peticion,y diligẽcias no las ha querido poner Iuan de Burgos, à continuacion de las de dicho Inventario, porque no ſe vinieſſe en conocimiento deſte hecho, ſe halla convencido tambien en él con algunas declaraciones de los teſtigos del Secretario, que deponen de ſu certeza.

58 Y Ioſeph Ramon tambien declara las perſuaſiones,que Don Lucas de Soto,y Fray Franciſco Cerdeño, Donado de el Convento de San Gil,hizieron en ſu preſencia à Rodrigo Alõſo,aconſejandole, declaraſſe,que de orden del Secretario auia copiado tres pliegos del Inventario de mercaderias, y que ſe eſcusò dello,irritandoſe grandemente,porque ſe atreuian â pedirle vna coſa tan contra la verdad de lo que auia paſſado. Y que eſto miſmo le paſsò en preſencia del teſtigo, y de dicho Pedro de Iaurigui, con Sebaſtian Caſtaño, â quien Rodrigo Alonſo deſmintiò,por auerle querido reconvenir,dando à entender le auia dicho auia copiado tres pliegos de el Inventario: reſpondiendo Rodrigo Alonſo â Sebaſtian Caſtaño,ſe engañaua, que él no auia dicho tal coſa, que ſolo auia dicho auia hecho las memorias,y apuntamiento de abanço en papel blanco, y que deſpues ſe las auian hecho bolver â copiar en papel ſellado, ſegun queda advertido.

59 Y tambien concluyen los teſtigos, auer oydo â Doña Franciſca de la Torre,muger de Rodrigo Alonſo,que Don Lucas de Soto la fue â perſuadir,que aconſejaſſe â ſu marido culpaſſe al Secretario en eſta materia,como ſe lo auian propueſto; y que por ello la ofreciò vn regalo de trecientos doblones: â que ſe auia afligido grandemente, porque querian, que ſiendo ſu marido hombre honrado,juraſſe contra la verdad: y paſſan â dezir otras circunſtancias muy demonſtratiuas, de auerſe formado eſta cauſa contra el hecho cierto, â contemplacion de Antonio Diaz, y por impedir al Secretario el progreſſo de ſus demandas,como dexamos advertido.

60 Y vltimamente,es demonſtracion material de lo referido,y excluſion de toda eſta cauſa,el traslado del Inventario, ſacado por Geronimo Brauo, Eſcriuano Oficial de la Sala, del traslado que ſacò Diego de Yanguas, Eſcriuano del Numero,

por

por indiſpoſicion de Iuan de Burgos,del Inventario original,y eſtando en ſu Oficio,que ſe ha preſentado en la cauſa:y las dos memorias,que tambien ſe han preſentado,de todos los bienes, dinero,mercaderias,y efectos,que dexò Sebaſtian Diaz,y ſe inventariaron,que conſta auer embiado Antonio Diaz al Secretario,para que tuuieſſe la noticia conveniente dello,y por auer inſtado,en que ſe le dieſſe vn traslado del Inventario:y cotejados eſtos inſtrumentos con el Inventario original,que ſe ſupone falſificado,convienen en todo,ſin diferencia alguna. Con que ſe reconoce la incerteza de la Querella,diziendo,auerſe aumẽtado con las enmiendas,y ſuplantacion de pliegos,el numero, y cantidad de dichos bienes, y mercaderias (que es en lo que auia de conſiſtir la falſedad, *vt probauimus ſuprà, num.* 3. *&* 4.) y ſe manifieſta ſer todo calumnia,y ficcion,para el fin que ſe ha notado.

61 Y aunque Iuan de Burgos ha redarguido de falſos eſtos inſtrumentos,ſe han comprobado en la inſtancia de la Sala, â pedimiento del Secretario,con letra,y papeles indubitados de Antonio Diaz,por doze Maeſtros del Arte de leer, y eſcriuir, que vniformemente declaran,ſer los papeles,é inſtrumentos de la comparacion,de vna miſma mano, y letra; *Et ſic pro veris debent reputari, vt fundauimus à numer.* 15. â que nos referimos.

62 Y los procedimientos deſta cauſa califican tambien la paſsion cõ que ſe ha obrado en ella contra el Secretario,y auerſe ſeguido con el fin de hazerla mas ruidoſa,ò acabar con êl,para que ceſſaſſe en ſus demandas:pues auiendoſe proueydo Auto de priſion contra él,ſe dexò de executar en eſta Corte,y cauteloſamente ſe aguardò â que ſe fueſſe â la Villa de Tielmes,donde auia eſtado en la Vendimia,â ver â ſu muger Doña Clara de la Torre,â quien auia dexado en ella, por auerle auiſado auia parido en la Caſa de Campo que alli tienen; adonde ſe deſpachò requiſitoria de priſion,con algunos Miniſtros; los quales, como ſi fueran en buſca de alguno facineroſo, entraron en la caſa,regiſtrandola toda,haſta la cama de la recien parida: con cuya accion aſſuſtaron de calidad â la dicha Doña Clara,por no hallarſe alli el Secretario,que creyendo,que eſte genero de priſion,reſpeto del eſtado,y porte de ſu marido,ſolo podia correſponder â delito de leſa Mageſtad,ù â otro ſemejante; ſe alterò de manera,que ſin aprouechar remedio alguno, muriò dentro

de

de breue tiempo: siendo assi, que aunque el Secretario huuiera cometido el delito, que se le imputa, no por él auia de ausentarse, ni dexar de venir al despacho de su Oficio, ni desamparar su casa, y hazienda. Mas sin embargo de que todo esto se reconoceria por cierto, se quiso vsar deste ruido exterior, para causar mayor molestia al Secretario, como lo muestra la diligencia.

63 Estos son los indicios, y su comprobacion, en que consiste todo el cuerpo de la causa; y à vista de ellos es mas firme, y segura la pretension del Secretario: pues siendo cierto, segun la resolucion comun de los DD. que en el delito de falsedad se requieren mayores, y mas concluyentes probanças, que en los demás delitos; y de calidad, que aliter res non possit hab[illegible]i, vt notant *glos. in l. iuris gentium*, §. *Quod ferè, ff. de pact.* Bald. *in l. fin. C. de probation.* Farinac. *de falsitat. d. quæst.* 153. *p.* 10. Ciacio *d. disceptat.* 27. *à num.* 1. *ad* 7. & latê Petr. Caball. *resolut. crimin. Centur.* 3. *cas.* 151. *num.* 3. Vbi etiam dicit, quòd præsumptiones cõcludentes in causis ciuilibus, non sufficiunt in hoc casu: à que tambien assiente Farinac. *quæst.* 152. *à num.* 32. Y tambien concuerdan, en que, etiamsi pro constanti habeatur, que para quitar la fee al instrumento in ciuilibus, es menester menor probança, y menos presumpciones; no milita esta regla, quando criminaliter agitur, vt ex pluribus comprobant Noguer. *alleg.* 26. *num.* 151. & D. Larr. *allegat.* 96. *à num.* 6.

64 Se halla, que demás de no auer probança contra el Secretario del delito que se le ha imputado; todos los medios, de que Iuan de Burgos se vale para este intento, estàn convencidos de inciertos, y contrarios à la verdad: con que por sus mismos fundamentos calificamos nuestra defensa, y pretension, que es el mejor medio en la disposicion de derecho, *ex l. eum, qui ita* 56. §. *Si quis ita, ff. de verbor. obligat. l. si duo*, §. *Marcellus, ff. de iur. iurand.* Gonzalez *in regul.* 8. *glos.* 9. *num.* 77. cum alijs.

65 Y la Sentencia del Teniente, y su acompañado, aunque tan apassionada, tambien en algun modo dà à entender esto mismo; pues auiendo tenido al Secretario mas de vn año en prision (calidad, que prometia vna sentencia cruel, y solo podia corresponderle pena corporal muy graue) le impuso la de vn año de destierro de la Corte: con que baxò tanto el concepto de la causa. Y aunque tambien le condenò en las costas, y en dos mil ducados; este arbitrio fue notoriamente excessiuo, y desigual à la pena del destierro, porque al de vn año no es propor-

cio-

cionable condenacion de dos mil ducados, y solo le corresponde, de ciento, ò docientos ducados à lo sumo, como lo vemos practicar comunmente.

66 Pero en todo quanto el Teniente pudo, mostrò el fervor de su passion, sin reparar en excessos, ni aun en la nulidad notoria de su sentencia: pues auiendo procedido en la causa por la jurisdiccion ordinaria, y como Iuez ordinario, sin que el Consejo le diesse mas jurisdiccion, aunque lo solicitò repetidas vezes por diferentes Consultas, condena al Secretario à vn año de destierro de la Corte, y veinte leguas en contorno: siendo assi, que toda su potestad se limita dentro de las cinco leguas de la Corte, cuyo termino señala à los Iuezes de ella la *l. 49. titul. 13. lib. 8. Recopilat.* Y conforme à la *l. fin. ff. de iurisdict. omni. iudic. & l. fin. ff. de offic. Præfect. vrb. Extrà territorium ius dicenti, impunè non paretur.* Y este excesso contiene nulidad notoria, ex dictis iuribus.

67 De todo lo qual resulta por consequencia legitima la vltima parte de nuestra pretension; y es, que Iuan de Burgos ha de ser condenado como verdadero calumniante en las penas de calumnia. Porque esta la consideran los DD. en dos maneras; ò quando accusator deficit in probatione, y no resulta contra èl otra probança, ò convencimiento, que llaman calumnia presumpta: ò quando se le convence, auer sido incierta su Querella; lo qual tienen por calumnia verdadera. Sic intelligunt Felin. *in cap. 2. de calumniator.* Menoch. *de arbitrar. cas. 321. num. 18.* Farinac. *quæst. 16. numer. 47. & 48.* Hortens. Caualcan. *de brac. Reg. part. 5. à num. 101.* Bobadill. *lib. 5. cap. 2. num. 17. 18. & 92.* & D. Larr. *alleg. 101. à num. 15.* cum alijs.

68 Y en ambas ha incurrido Iuan de Burgos: porque para la calumnia presumpta, por no auer probado su Querella, lo estàn manifestando todos los medios, de que se ha valido, y sobre que hemos fundado el defecto de su probança: para la calumnia verdadera, ay el convēcimiento claro, de que hemos hecho demonstracion. Y assi, no puede librarse, de que se le tenga por calumniante verdadero: y la pena deste delito, demàs de la corporal, que le deue corresponder segun las circunstancias del caso, siempre comprehende condenacion pecuniaria, y de las costas, y daños, que por ello se han seguido al acusado, vt sentiunt D. Covarr. 2. *variar. cap. 9. num. 1. & 2. & num. 8.* Farinac. *d. quæst. 16. numer. 5. 7. & 27.* Dom. Valenzuel. *cons. 170. & 171.*

&

& Dom. Larrea *decis.98.numer.45.* cum alijs pluribus.

69 A que se añade, el ser el principal, y vnicamente culpado Iuan de Burgos, segun lo que consta por los Autos de la causa; por auer faltado de todas maneras à la obligacion de su oficio desde sus principios, obrando à voluntad de Antonio Diaz de la Torre, passando á poner por via de Inventario, las memorias, y apuntamiento de abanço, y à dar fee de lo que no viò, ni se pudo executar en su presencia, como queda advertido: y en no auer tenido en guarda, y custodia en sus protocolos los Inventarios, recogidolos, y lleuadolos à la Visita de Escriuanos del año de 1672. como deuia, y para cumplir con su obligacion: de que han resultado tantos inconvenientes; y esta causa, siendo de la grauedad que se dexa considerar, la dispuso, y fomentò à deuocion de Antonio Diaz, y de sus Agẽtes, y la ha seguido por su direccion, y à contemplacion suya; con que es mayor la culpa, y delito en Iuan de Burgos, y deue ser castigado muy seueramente, *iuxta l.12.& 16.tit.25.lib.4.Recopilat.* que imponen la obligacion de guardar los Escriuanos sus protocolos; de quo Parej. *de instrument.edit.tit.1.resol.3.§.1.num.42.& 64.& tit.5.resol.* 8.*num.17.*

70 Y assi, teniendo à su fauor el Secretario, que para auerle de condenar, ha de intervenir contra él probança bastante del delito, *ex l.qui accusare, C.de edend.l.extat, ff.de iur.Fisc.* cum similibus, sin que aya priuilegio para lo contrario, *glos.fin.in cap.sicut de sentent.excommun.* Deci. *in d.l.qui accusare, num.11.* Camil. Borel. *in sum.decision.part.1.tit.2.de probation.à num.20.* Y aun en caso de probanças iguales deuiera obtener, porque se halla con la presumpcion de derecho, que en nadie presume delito, *ex l. merito, ff.pro soci.* vbi Bartol. *l.item apud Labeonem, §.Si commune, ff. de edend.* de quo laté Farinac. *quæst.85.num.1.& 5.* De tal manera, que *in quolibet casu interpretatio sumenda est, vt culpa, & dolus excludatur.* Giurba *cons.37.num.31.& cons.97.à numer.6.* & D. Valenz. *cons.163.& 164.* Procede con mas seguridad su pretension, de que se reuoque dicha Sentencia, y se le absuelva, y dé por libre, como lo esperamos se declare. Salva, &c.

Lic. D. Francisco Garcia Lozano.